



RESOLUCIÓN N°

RD 01 - 046-24

La Paz, 13 MAY 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, prevé que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Artículo 298, Parágrafo I, Numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, determina que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Decisión N° 571 de 12/12/2003, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, establece los métodos de determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, y los elementos a ser considerados para dicha valoración.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que los Artículos 254 y 255 de la Ley General de Aduanas, disponen que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración aduanera en zona primaria; asimismo, el sistema responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los



formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento se los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que la Aduana Nacional aprobó el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021, que establece las formalidades y requisitos para la aplicación de régimen aduanero de importación para el consumo, conforme a la normativa aduanera vigente, bajo los principios de legalidad, buena fe y transparencia; disponiendo en su Título V, Otras Operaciones Derivadas del Régimen de Importación, que en su contenido establece la Importación de Vehículos, entre otras.

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-016-22 de 22/04/2022, se aprobó la Versión 1 del Reglamento para la Actualización de Datos Paramétricos de Vehículo, Maquinaria Autopropulsada, Remolque y Semirremolque con Código: M-N-DVAN-R6.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNN/DVANM/I/159/2024 de 07/05/2024, la Gerencia Nacional de Normas, remite proyecto de Reglamento para la Actualización de Datos Paramétricos de Vehículo, Maquinaria Autopropulsada, Remolque y Semirremolque, para su aprobación mediante Resolución a ser suscrita por el Directorio de la Aduana Nacional, señalando lo siguiente: “(...) En vista al nuevo marco normativo y lineamiento institucional de la Aduana Nacional; asimismo, en virtud a la necesidad operativa, acciones y estrategias que realiza el DVANM, se realizó la proyección del “Reglamento para la Actualización de Datos Paramétricos de Vehículo, Maquinaria Autopropulsada, Remolque y Semirremolque”, conforme lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros/Formularios, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-022-22 de 11/11/2022; en este sentido, el citado proyecto, tiene un objetivo general, objetivos específicos, marco legal, alcance, responsabilidades, sanciones, definiciones y descripción del Reglamento, entre otros aspectos. (...) Habiendo cumplido con los lineamientos establecidos en la Resolución de Directorio N° RD 02-022-22 de 11/11/2022 que aprobó, el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros/Formularios, la Unidad de Planificación, Estadística y Control, previa evaluación, compatibilización y homogenización, otorgó la viabilidad correspondiente consecuentemente mediante Informe AN/GG/UPEC/II/118/2024 de fecha 07/05/2024. (...) ”.

P.E.
Raúl L.
Serrudo M.
A.N.



Que el citado Informe concluye que con el objeto de contar con un Reglamento que determine los lineamientos a seguir para la Actualización de Datos Paramétricos de Vehículo, Maquinaria Autopropulsada, Remolque y Semirremolque, existe la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del Reglamento para la Actualización de Datos Paramétricos de Vehículo, Maquinaria Autopropulsada, Remolque y Semirremolque, asignado con código GNN-REG-12, Versión 2, por lo que el mismo deberá entrar en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

Que, analizados los antecedentes, la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/596/2024 de 08/05/2024, concluye que: *"En virtud à los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNN/DVANM/I/159/2024 de 07/05/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el Reglamento para la Actualización de Datos Paramétricos de Vehículo, Maquinaria Autopropulsada, Remolque y Semirremolque, con Código GNN-REG-12, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional".*

CONSIDERANDO:

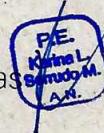
Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional
Trabaja por ti

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Actualización de Datos Paramétricos de Vehículo, Maquinaria Autopropulsada, Remolque y Semirremolque, con Código GNN-REG-12, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-016-22 de 22/04/2022, que aprobó el Reglamento para la Actualización de Datos Paramétricos de Vehículo, Maquinaria Autopropulsada, Remolque y Semirremolque con Código: M-N-DVAN-R6, Versión 1.

La Gerencia Nacional de Normas queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.l
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Chocue Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana M. Navarro Paiz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

G.G.
García
Orzoni F.
A.N.

G.N.J.
Alvaro V.
Bomis L.
A.N.

D.A.L.
Claudia X.
Sotillo R.
A.N.

G.N.U.
Geraldo S.
Bolívar Q.
A.N.

C.M.C.
Carla C.
Lamato S.
A.N.

G.N.N.
Noelia L.
Q. M.E.L.
A.N.

D.V.A.N.
Carlos A.
Molina L.
A.N.

D.V.A.M.
Beatriz
Padrue M.
A.N.

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCF

GNJ/DAL: Mbl/cxsr/gsbq/cvts

GNN/DVANM: Rhgl/caml/bchm

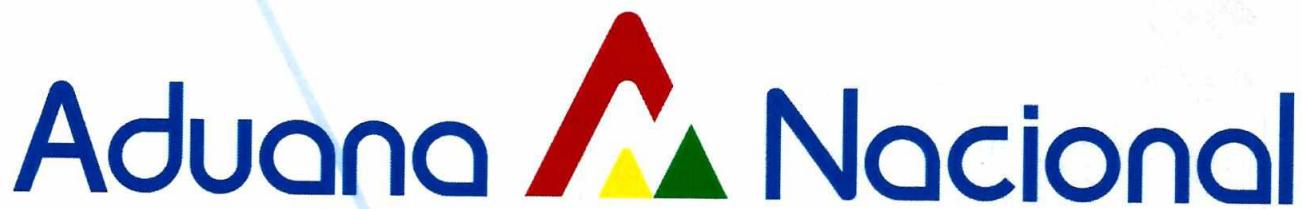
Adj: Reglamento

C.c.: Archivo

HR.: DVANM2024/124

CATEGORÍA: 01

4 de 4



Trabaja por ti

**GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
DEPARTAMENTO DE VALORACIÓN ADUANERA,
NOMENCLATURA Y MERCEOLOGÍA**

**REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE
DATOS PARAMÉTRICOS DE VEHÍCULO,
MAQUINARIA AUTOPROPULSADA,
REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE
CÓDIGO: GNN-REG-12 VERSIÓN 2**

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Profesional/Técnico en Valoración Aduanera del DVANM	Gerente Nacional de Normas, Jefatura DVANM y Supervisor	Gerente General
Fecha:	07/05/2024	07/05/2024	07/05/2024
Vistos Buenos y Rúbrica	<p>Giovanni Vladimir Torrejón Bustillo PROFESIONAL EN VALORACIÓN ADUANERA a.i. GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional</p> <p>Paula Carola Echeverría Mejía TÉCNICO EN VALORACIÓN ADUANERA a.i. GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional</p>	<p>Rosario Cárdenas Chauca López GERENTE NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional</p> <p>Carlos Alberto Molina Lopez JEFE DENTRO DE VALORACIÓN ADUANERA NOMENCLATURA Y MERCEOLOGÍA a.i. GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional</p> <p>Beatriz Choque Mamani SUPERVISOR EN VALORACIÓN ADUANERA a.i. GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional</p>	<p>Carola Cazón Fernández GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL</p> <p>Fredy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL</p> <p>Liliana I. Navarro Páiz DIRECTORA ADUANA NACIONAL</p>

**REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN
DE DATOS PARAMÉTRICOS DE VEHÍCULO,
MAQUINARIA AUTOPROPULSADA,
REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE**

Código	
GNN-REG-12	
Versión	Nº de página
2	Página 1 de 8

Índice

TITULO I	2
GENERALIDADES	2
CAPÍTULO ÚNICO.....	2
DISPOSICIONES GENERALES.....	2
ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO).....	2
ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).....	2
ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).....	2
ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDADES).....	2
ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).....	3
ARTÍCULO 6.- (SANCIONES).....	3
ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES)	3
TÍTULO II	5
DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	5
CAPÍTULO I	5
ASPECTOS GENERALES	5
ARTÍCULO 8.- (DE LA ACTUALIZACIÓN).....	5
ARTÍCULO 9.- (FORMALIDADES PREVIAS).....	5
ARTÍCULO 10.- (RESPALDO DOCUMENTAL)	6
ARTÍCULO 11.- (CAMPOS SUSCEPTIBLES DE INSERCIÓN)	6
CAPÍTULO II	7
REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE LA SOLICITUD	7
ARTÍCULO 12.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD).....	7
ARTÍCULO 13.- (PLAZOS)	7
ARTÍCULO 14.- (OBSERVACIONES)	8
ARTÍCULO 15.- (CORRECCIÓN DE OBSERVACIONES)	8
ARTÍCULO 16.- (ACTUALIZACIÓN)	8

 <i>Trabaja por ti</i>	REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARAMÉTRICOS DE VEHÍCULO, MAQUINARIA AUTOPROPULSADA, REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Código</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">GNN-REG-12</td> </tr> <tr> <th>Versión</th> <th>Nº de página</th> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Página 2 de 8</td> </tr> </tbody> </table>	Código		GNN-REG-12		Versión	Nº de página	2	Página 2 de 8
Código										
GNN-REG-12										
Versión	Nº de página									
2	Página 2 de 8									

REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARAMÉTRICOS DE VEHÍCULO, MAQUINARIA AUTOPROPULSADA, REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE

TITULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer lineamientos sobre la inserción de datos en las Tablas Paramétricas de Vehículo Automotor, Maquinaria Agrícola, Maquinaria de Construcción, Remolque y Semirremolque, conforme las características técnicas específicas de cada mercancía, bajo los principios de legalidad, buena fe y transparencia.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

1. Uniformizar la información contenida en las tablas paramétricas en base a la documentación suministrada por el Importador o el Despachante de Aduana.
2. Establecer los requisitos y acciones a cumplir para la inserción de datos en las Tablas Paramétricas correspondiente a Vehículo Automotor, Maquinaria Agrícola, Maquinaria de Construcción, Remolque y Semirremolque.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento se aplicará:

Para la importación de Vehículo Automotor, Maquinaria Agrícola, Maquinaria de Construcción, Remolque y Semirremolque, consignada a personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDADES). Son responsables de la aplicación y/o control del presente Reglamento:

1. Importadores (Aplicación).
2. Despachantes de Aduana y Agencias Despachantes (Aplicación).
3. Gerencia Nacional de Normas (Aplicación).
4. Administraciones de Aduana (Control).



REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARAMÉTRICOS DE VEHÍCULO, MAQUINARIA AUTOPROPULSADA, REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE

Código	
GNN-REG-12	
Versión	Nº de página
2	Página 3 de 8

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APPLICABLE).

1. Decisión N° 571 de 12/12/2003 de la Comunidad Andina, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.
2. Resolución N° 1684 de 28/05/2014 de la Comunidad Andina, Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.
3. Resolución N° 1952 de 09/10/2017 de la Comunidad Andina, en sustitución de la Resolución N° 1239 de 29/05/2009 sobre adopción de la Declaración Andina del Valor.
4. Ley N°1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
5. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
6. Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente
7. Manual de Organización y Funciones de la Aduana Nacional vigente.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado conforme normativa aduanera relacionado a Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

Asimismo, indicar que la inobservancia por parte del servidor público será pasible a la aplicación de sanciones previstas en la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, el Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES).

1. DEFINICIONES

- **Brochure:** Folleto impreso de carácter informativo que refleja los datos técnicos de una determinada mercancía.
- **Catálogo:** Texto, folleto, lista, documento impreso o digital que publicita e identifica a los productos que comercializa una determinada compañía, generalmente incluye: descripción, fotografías, breve explicación de sus

 <i>Trabajo por ti</i>	REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARAMÉTRICOS DE VEHÍCULO, MAQUINARIA AUTOPROPULSADA, REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Código</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">GNN-REG-12</td> </tr> <tr> <th>Versión</th><th>Nº de página</th></tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td><td style="text-align: center;">Página 4 de 8</td></tr> </tbody> </table>	Código		GNN-REG-12		Versión	Nº de página	2	Página 4 de 8
Código										
GNN-REG-12										
Versión	Nº de página									
2	Página 4 de 8									

características técnicas, funcionamiento, entre otros datos relevantes para su comercialización.

- **Ficha Técnica:** Documento emitido por el fabricante que contiene mínimamente la descripción de las características técnicas de la mercancía como ser: clase, marca, tipo/modelo, subtipo/versión, año modelo, cilindrada, tracción, transmisión, combustible, entre otras características relevantes que permitan identificar plenamente a la mercancía.
- **Manual:** Documento que contiene especificaciones técnicas, información ordenada sobre las instrucciones, la corrección de problemas o el establecimiento de procedimiento de uso o aplicación de una determinada mercancía, aspectos que son definidos por el fabricante.
- **Maquinaria Agrícola:** Dispositivo de carácter mecánico autopropulsado mediante el cual, a partir de la aplicación de una energía determinada, se realiza una operación parcial o completa del ciclo de trabajo agrícola.
- **Maquinaria de Construcción:** Dispositivo de carácter mecánico autopropulsado mediante el cual, a partir de la aplicación de una energía determinada, se realiza una operación parcial o completa del ciclo de trabajo de campo, estructura de tierras y obras.
- **Marca:** Todo nombre o signo utilizado para distinguir y/o identificar la mercancía de una empresa en el mercado.
- **Modelo:** Denominación que el fabricante da a sus mercancías según sus características específicas y que reflejen alguna modificación o cualidad dada.
- **Página web especializada:** Se trata de sitios web que contienen información referente a una mercancía o producto específico. Por ejemplo las páginas web de los fabricantes, sitio web de las empresas proveedoras, distribuidoras o concesionarias siempre que estas cuenten con la información técnica y comercial que permita precisar con claridad las características de la mercancía.

**REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN
DE DATOS PARAMÉTRICOS DE VEHÍCULO,
MAQUINARIA AUTOPROPULSADA,
REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE**

Código	
GNN-REG-12	
Versión	Nº de página
2	Página 5 de 8

- **Remolque:** Estructura con ejes de desplazamiento que no cuenta con un motor propio y que por lo tanto tiene que ser arrastrado o remolcado por un vehículo a motor.
- **Semirremolque:** Estructura con ejes de desplazamiento que no cuenta con un motor propio y que no dispone de un eje delantero, se acopla a una cabeza tractora o tráiler mediante un dispositivo conocido como la quinta rueda.
- **Subtipo:** También conocido como versión, normalmente existen varias versiones de los modelos (Tipos), que corresponden a niveles de equipamiento.
- **Tipo:** También conocido como modelo del vehículo o maquinaria.
- **Vehículo Automotor:** Unidad autopropulsada destinada al transporte de personas y/o mercancías. La definición del vehículo automotor alcanza también a las motocicletas de dos (2), tres (3) y cuatro (4) ruedas (Cuadratec); además, de las motos acuáticas, conforme a Ley N° 3467 de 12/09/2006.

**TÍTULO II
DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 8.- (DE LA ACTUALIZACIÓN). El presente Reglamento contempla la solicitud de inserción de nuevos datos en las tablas paramétricas de Vehículo Automotor, Maquinaria Agrícola, Maquinaria de Construcción, Remolque y Semirremolque, a objeto de que una vez actualizados puedan ser utilizados en los diferentes sistemas informáticos de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 9.- (FORMALIDADES PREVIAS). Los Importadores, Despachantes de Aduana y Agencias Despachantes deberán estar registrados y habilitados en el padrón de operadores de comercio exterior de la Aduana Nacional.



REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARAMÉTRICOS DE VEHÍCULO, MAQUINARIA AUTOPROPULSADA, REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE

Código	
GNN-REG-12	
Versión	Nº de página
2	Página 6 de 8

ARTÍCULO 10.- (RESPALDO DOCUMENTAL).

1. Para solicitar la inserción de un nuevo dato en las tablas paramétricas, se debe contar con la documentación que contenga las especificaciones técnicas y comerciales suficientes, debiendo presentar de manera obligatoria:

- Factura Comercial o Contrato de Compraventa;
- Documento de Embarque (B/L, CRT u otro);
- Lista de Empaque;
- Página internet;
- Ficha técnica y/o, Catálogo y/o, Brochure y/o Manual de Usuario.

Los documentos emitidos o remitidos por el fabricante y/o proveedor, deberán contener por ejemplo: el país de origen, estado de la mercancía, año modelo, año de fabricación, potencia, tracción, transmisión, capacidad de carga, número de ejes, entre otros; según corresponda para Vehículo Automotor, Maquinaria Agrícola, Maquinaria de Construcción, Remolque y Semirremolque.

2. La documentación técnica (Ficha técnica, Catálogo, Brochure, Manual de Usuario) debe contener el dato o los datos a ser insertados, con relación al Vehículo Automotor, Maquinaria Agrícola, Maquinaria de Construcción, Remolque o Semirremolque.

ARTÍCULO 11.- (CAMPOS SUSCEPTIBLES DE INSERCIÓN). Podrán ser actualizados los siguientes campos:

- Vehículo Automotor:
 - Marca
 - Tipo
 - Subtipo
 - Color
- Maquinaria Agrícola y Maquinaria de Construcción:
 - Marca
 - Modelo
 - Clase

 REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARAMÉTRICOS DE VEHÍCULO, MAQUINARIA AUTOPROPULSADA, REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Código</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">GNN-REG-12</td></tr> <tr> <th style="text-align: center;">Versión</th><th style="text-align: center;">Nº de página</th></tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td><td style="text-align: center;">Página 7 de 8</td></tr> </tbody> </table>	Código		GNN-REG-12		Versión	Nº de página	2	Página 7 de 8
Código									
GNN-REG-12									
Versión	Nº de página								
2	Página 7 de 8								

- Remolque y Semirremolque:

- Marca

CAPÍTULO II REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 12.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD). El Importador o Agente Despachante de Aduanas debe realizar el registro de la solicitud en el aplicativo creado para la inserción de datos paramétricos, seleccionando el tipo de mercancía (Vehículo Automotor, Maquinaria Agrícola, Maquinaria de Construcción, Remolque y Semirremolque), registrando los datos en los campos requeridos.

Deberá contener obligatoriamente información adicional en los diferentes tipos de paramétricas existentes, como ser:

- **Vehículos:** País de origen, Estado de la mercancía, Año modelo y Año de fabricación.
- **Maquinaria:** País de origen, Estado de la mercancía y Año de fabricación.
- **Remolque y semirremolque:** País de origen, Estado de la mercancía, Año de fabricación y Número de ejes.

Adicionalmente deberá adjuntar a la solicitud (subir al sistema) la documentación requerida, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Excepcionalmente, si existiera alguna aclaración y/o comentario sobre alguno de los documentos adjuntos, deberá comentar en la casilla Aclaraciones y/o comentarios, asimismo, podrá registrar el número de contacto del solicitante a efectos de que la Aduana Nacional (Gerencia Nacional de Normas) pueda contactarse a la brevedad y resolver cualquier duda ante el registro de la solicitud.

ARTÍCULO 13.- (PLAZOS).

1. La respuesta por parte de la Aduana Nacional (Gerencia Nacional de Normas), se la realizará en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siempre que se hayan cumplido con la presentación de los respaldos documentales establecidos en el Artículo 10 y no se tengan observaciones a la información suministrada.



REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARAMÉTRICOS DE VEHÍCULO, MAQUINARIA AUTOPROPULSADA, REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE

Código	
GNN-REG-12	
Versión	Nº de página
2	Página 8 de 8

- Si la solicitud presenta observaciones, el plazo de respuesta volverá a contabilizarse a partir de la recepción de las observaciones corregidas.

ARTÍCULO 14.- (OBSERVACIONES). Identificadas las observaciones por parte de la Aduana Nacional (Gerencia Nacional de Normas) a la documentación, se remitirán las notificaciones respectivas al Importador o Agente Despachante de Aduanas mediante este aplicativo y vía correo electrónico.

ARTÍCULO 15.- (CORRECCIÓN DE OBSERVACIONES). El Importador o Agente Despachante de Aduanas mediante este aplicativo podrá realizar las correcciones a las observaciones identificadas por la Aduana Nacional (Gerencia Nacional de Normas) y remitirlas para su evaluación y de corresponder su inserción, de acuerdo a los plazos establecidos en el Artículo 13 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- (ACTUALIZACIÓN). Verificada la consistencia de la documentación se procederá con la inserción de los datos requeridos; remitiendo las notificaciones de actualización al Importador o Agente Despachante de Aduanas.

La actualización de datos paramétricos solicitados, se reflejaran en el sistema SUMA a partir de horas 00:00 del día siguiente, es decir a partir de la media noche, pudiendo el Importador o Agente Despachante de Aduanas hacer uso de los datos paramétricos solicitados a partir de esa hora.